

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 66.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 3 de Junio.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 120.

Sección de Estadística.—Censo de población.

Se previene á las Juntas municipales de Censo que en el término de ocho días últimos y remitan á los Presidentes de las de partido, los padrones, cuadros de clasificaciones y resúmenes, que se halla mandado en circular de 5 de Febrero de este año.

Trascurridos ya cinco meses desde que las operaciones del recuento de población fueron llevadas á efecto, es inesplicable la causa de que hasta el día no hayan sido ya terminados por las Juntas municipales los trabajos de padrones, cuadros de clasificación y resúmenes, mandados formar y remitir á los Presidentes de las de partido para su revision y exámen.

No puede ser en manera alguna hijo de la índole de dichos trabajos el notable retraso que en ellos se observa; tampoco la mas ó menos complicación en las operaciones, porque estas son claras y sencillas. Solo debe reconocer por móvil, descuido y falta de celo en el cumplimiento de este servicio por parte de las Juntas municipales que aun no lo han evacuado, y una morosidad y abandono culpables, dignos de que por la autoridad superior se les imponga un castigo que haciéndoles conocer sus deberes corrija su falta.

Estoy, pues, resuelto á llevarlo á cabo. Hasta hoy he guardado consideracio-

nes á las Juntas morosas con la esperanza de que no darian lugar á conminaciones, despues de lo que por medio de este Periódico oficial les tengo prevenido; pero siendo ya en mí una falta el no procurar que inmediatamente queden ultimados los trabajos de que se trata, permitiendo que por esta causa sufra los entorpecimientos que ya experimenta un servicio de importancia tan trascendental, prevengo á las que se hallan en descubierto de este, que si en el término de ocho dias no quedan ultimados los trabajos mencionados, y remitidos á los Presidentes de las Juntas de partido los documentos que expresa mi circular número 35, inserta en el Boletín oficial de 6 de Febrero de este año, dictaré providencias que han de serles desagradables.

Cáceres 1.º de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 121.

Dando á conocer los nuevos itinerarios para la salida y entrada de los correos.

Por la Direccion general de Correos se ha formado el itinerario que á continuación se expresa, sobre la entrada y salida de los correos en esta Capital, y para que llegue á noticia de todos he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 1.º de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Entrada.

	Horas.	Minutos.
Correo general...	2	30 m. ^a
Alcántara.....	10	» id.
Plasencia.....	10	30 id.
Montánchez.....	12	» id.
Salida.		
Correo general..	12	» m. ^a
Alcántara.....	3	30 id.
Plasencia.....	3	30 id.
Montánchez.....	6	» id.

En la Gaceta de Madrid, núm. 140,

correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Capitanía general de Cuba y en la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana por Doña María de la Concepcion, Doña María de Jesus y D. Tomás de Ugarte y Santalla, este por sí y como curador de su hermano D. Martin, y los cuatro como herederos de su padre D. Antonio, con Doña Dolores de Ugarte, esposa de D. Cristóbal Sotolongo, como heredera del suyo D. Domingo, sobre pago de las legítimas paterna y materna del D. Antonio de Ugarte y sus réditos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Concepcion de Ugarte y compartes de la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que fallecido D. Domingo Ugarte, abuelo de los demandantes y de la demandada, se formaron autos de testamentaria, y se practicó division de sus bienes entre sus hijos D. Domingo, Don Agustin, D. José Rafael y D. Antonio de Ugarte; y hallándose este último ausente de la Habana, por convenio de todos los coherederos se aseguraron sus legítimas paterna y materna en un ingenio llamado Nuestra Señora de Aranzazu, alias Plátano, propio de su hermano Don José Rafael:

Resultando que por escritura otorgada en 9 de Febrero de 1792 D. José Rafael de Ugarte vendió á su hermano D. Agustin de Ugarte, con intervencion de D. Domingo, que lo era de ambos, y curador ad litem del último, un ingenio de su propiedad nombrado Nuestra Señora del Rosario, abonando en parte de pago del precio al comprador 33.605 ps. 6 rs. que tenia el vendedor asegurados en el ingenio de su propiedad Nuestra Señora de Aranzazu á favor de D. Antonio Ugarte, su otro hermano, de que el comprador quedaba hecho cargo para satisfacerlos en uno de los tres casos que previene el derecho, y en el entre tanto un 5 por 100 anual en los propios términos en que el vendedor estaba constituido; quedando por esta razon exento de toda responsabilidad para con el referido D. Antonio del principal y sus réditos hasta aquella fecha, y cancelada la obligacion celebrada en 8 de Febrero de 1785 entre todos los herederos de D. Domingo de Ugarte, su padre, que fué aprobada por el Gobernador Capitan general, Juez de los autos de sus inventarios, y de cuyos 33.605 ps. 6 rs. el comprador, con asistencia de dicho su curador, habia de otorgar formal escritura de aseguracion á favor del mencionado D. Antonio, con

condicion que si este no lo llevase á bien y pretendiese obligar al vendedor al pago del principal y sus réditos en este caso, no solo habia de ser de cargo del comprador indemnizarle, sino que al propio fin se habia de obligar dicho su curador de mancomuné in solidum á la citada indemnizacion con sus bienes; en cuyos términos aceptó la escritura el D. Agustin de Ugarte, con intervencion de su hermano y curador el D. Domingo, hipotecando este especialmente dos ingenios de su propiedad; á cuya escritura se adicionó por notas que acreditándose por instrumento que D. Antonio Ugarte aprobaba el traspaso de su cuota paterna y materna, que corria asegurada en el ingenio Aranzazu en el de la presente venta quedaria cancelada y de ningun valor ni efecto la obligacion é hipoteca que habia constituido el D. Domingo:

Resultando que por otra escritura que en 16 de Abril del propio año 1792 otorgaron D. Agustin y D. Domingo Ugarte, interviniendo su hermano D. José Rafael, despues de referir la de 9 de Febrero anterior, el D. Agustin, con anuencia del don Domingo, se obligó á pagar á don Antonio Ugarte, su hermano, ausente, en uno de los casos que prevenia el derecho, los 33.605 ps. 6 rs. que le correspondieron por sus herencias paterna y materna y corrian agregadas en el ingenio El Plátano, con mas los réditos del 5 por 100 anual, á cuyo efecto aseguraba su ingenio Nuestra Señora del Rosario que prometia no vender ni enagenar en manera alguna si no fuese con el cargo de dicha obligacion y aseguracion; cuya escritura no aparece la firmase el Escribano ante quien se dice otorgada, si bien este, en codicilo que otorgó en 6 de Junio de 1796, declaró que el hallarse en tal estado algunos de sus protocolos era efecto de su enfermedad, por lo que disponia que en todas las que hubiese habido tal omision se pasiera certificacion de esta cláusula, como así se hizo:

Resultando que en 4 de Junio de 1804 otorgaron escritura D. Agustin y D. Antonio Ugarte, en la que dijeron que el primero tenia adjudicados y afianzados en una hacienda de fabricar azúcar de su propiedad 34.755 pesos fuertes propios del segundo, que le correspondieron por sus legítimas paterna y materna, segun resultaba de la escritura que se hizo al tiempo de la adjudicacion, y de un contrato posterior celebrado entre ellos, por el que se capituló que el D. Antonio no podia exigir ninguna porcion ni parte del mencionado capital en el espacio de cinco años, contados desde la fecha que expresaba el contrato, y que comenzaron el próximo anterior de 1803; y otorgaron que declaraban la existencia del mencionado capital de 34.755 ps. fs. pertenecientes al D. Antonio de Ugarte; que el don Agustin se obligaba á pagarle al vencimiento de los cinco años, y en el in-

terin el 5 por 100 de rédito anual bajo las condiciones que expresaron:

Resultando que formados autos de concurso de acreedores á los bienes dejados á su fallecimiento por D. Agustín Ugarte, se dictó sentencia de graduación por el Juzgado de Hacienda de la Habana en 28 de Julio de 1821, colocándose á Doña María de los Angeles Risel, viuda del concursado, en segundo lugar, y en el sétimo á D. Antonio de Ugarte, diciéndose que se le pagase los 34.755 ps. que se le adeudaban según la escritura otorgada en 4 de Junio de 1804, con los réditos del 5 por 100 ocurridos desde Febrero de dicho año hasta la fecha, reservándole su derecho contra D. José Rafael y Don Domingo Ugarte por el defecto de toma de razón oportuna para quedar subsistente el contrato de aseguración de las legítimas del D. Antonio celebrado entre aquellos y D. Agustín, según aparecía de las escrituras de venta del ingenio titulado El Rosario; y de otra que obraba en autos, de la que resultaba que el referido fondo no quedó realmente hipotecado ni variada la seguridad que tenía la expresada legítima del D. Antonio en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu, de la propiedad de D. José Rafael Ugarte, constando además el defecto de aceptación por parte del individuo á quien se aseguraba y cuya manifestación se exigía esencialmente para la traslación de gravámen, por lo cual hipotecó especialmente el curador D. Domingo Ugarte las haciendas de su pertenencia para responder al D. Antonio si no aceptaba el contrato; sin expresarse otras razones como innecesarias para la reserva, cual lo manifestaba no estar autorizada tampoco la expresada escritura de aseguración por el Escribano, cuyo requisito no se halla salvado: que confirmada esta sentencia por la Junta superior de Apelaciones de Real Hacienda en 19 de Junio de 1826, y elevado el negocio en apelación al extinguido Consejo de Indias, este, por sentencia de 15 de Junio de 1830, confirmó la de la Junta; y librada ejecutoria y rematado el ingenio Nuestra Señora del Rosario, alias Paso seco, únicos bienes del concursado, con el líquido que resultó no se llegó á cubrir la dote de la Risel, ni se pagó por consiguiente el crédito reclamado por D. Antonio de Ugarte:

Resultando que en incidente formado en la testamentaria de D. Domingo Ugarte, á instancia de D. Antonio Ugarte, en reclamación de lo que le pertenecía de sus legítimas paterna y materna, y continuado por los hijos y herederos de este, con fecha 31 de Octubre de 1834 se presentó escrito á su nombre, en el que expresó que hallándose en la menor edad y ausente en esta corte se había formado aquella testamentaria y hecho la división de la herencia paterna y materna, asegurándose lo que á él le correspondía en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu; y después de hacer mérito de los demás antecedentes que se han referido, y haciendo uso de la reserva que le concedía la sentencia de graduación dictada en el concurso de su hermano don Agustín Ugarte, pidió que antes de repetir el pago del principal y réditos de sus legítimas se volviese á imponer la hipoteca en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu, alias El Plátano, en virtud de la aseguración que había hecho D. José Rafael Ugarte, consiguiente con la obligación celebrada entre todos sus coherederos en 8 de Febrero de 1785: que se pusiera entredicho al referido ingenio, y que verificado se le entregasen los autos para formalizar su acción: que presentados después varios escritos por los hijos y herederos de D. Antonio Ugarte reclamando los 34.755 pesos de D. José Rafael Angel Ugarte, hijo del otro D. José Rafael, y que había heredado el referido ingenio Nuestra Señora de Aranzazu, se practicaron varias actuaciones que quedaron paralizadas por abandono de las partes,

habiéndose hecho últimamente algunas gestiones por D. Miguel Neites, en representación de su mujer doña María de la Concepción Ugarte, con objeto de hacer efectivo el cobro de las legítimas reclamadas por D. Antonio Ugarte, y después por sus hijos y herederos al referido don José Rafael:

Resultando que en 20 de Febrero de 1856 acudieron al Juzgado de la Capitanía general de la Habana doña María de la Concepción, doña María de Jesús y don Tomás de Ugarte y Santalla, este último por sí y como curador de su hermano don Martín, como hijos de D. Antonio Ugarte, deduciendo la demanda del actual litigio, alegando como consecuencia de los antecedentes que se han referido, que aun cuando su padre D. Antonio hizo uso de la reserva de derecho que contra su hermano D. José Rafael de Ugarte le concedía la sentencia ejecutoriada de 15 de Junio de 1830, en el concurso de su otro hermano D. Agustín no había podido hacer efectiva la responsabilidad del don José Rafael ni de su hijo del mismo nombre, que se adjudicó el ingenio Nuestra Señora de Aranzazu, alias El Plátano, porque también se hallaba concursado necesariamente:

Que con tal motivo se veían en la necesidad de deducir sus acciones contra Doña Dolores Ugarte, consorte de D. Cristóbal de Sotolongo, única heredera de su padre D. Domingo de Ugarte; y pidieron que se la condenase á que dentro de tercero día pagara á los demandantes las cuatro sextas partes que les pertenecían de los 34.755 pesos de sus legítimas, y de los premios de 5 por 100 anual vencidos desde 1.º de Marzo de 1804 hasta la completa resolución, según la ejecutoria del Supremo Tribunal:

Resultando que conferido traslado á Doña Dolores Ugarte, lo evacuó alegando lo que estimó oportuno, y solicitando en su virtud se la absolviera de la demanda con imposición de perpétuo silencio y las costas á los actores:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que respectivamente propusieron los interesados, el Juzgado de la Capitanía general en 26 de Febrero de 1858 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Dolores de Ugarte, y declarando que los actores podrían ocurrir á continuar sus acciones en el expediente que principió su padre Don Antonio y ellos habían continuado contra D. José Rafael de Ugarte en cobro de las legítimas, con imposición de costas á los demandantes; cuya sentencia suplicada en revista, según el reglamento de Milicias fué confirmada por el mismo Juzgado en 7 de Junio del propio año:

Resultando que interpuesta apelación por parte de doña María de la Concepción de Ugarte y hermanos, y admitida en un solo efecto para ante la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia; seguida la instancia, en 18 de Febrero de 1859 se dictó sentencia confirmatoria con costas de la apelada de 26 de Febrero de 1858 y su concordante de 7 de Junio siguiente:

Resultando, por último, que denegado el recurso de súplica interpuesto por doña María de la Concepción de Ugarte y compartes, se admitió el de casación que subsidiariamente dedujeron, y en cuyo apoyo alegaron que la sentencia no era conforme á las leyes 14, 15, 16 y 17, título 11, Partida 5.ª, 1.ª y 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 2.ª y 3.ª, tit. 16 del propio libro y Código, y 5.ª, tit. 8.º, libro 11 del mismo, que exige 30 años para que prescriba la acción hipotecaria: que tampoco lo era á la doctrina admitida de que la prescripción no tiene lugar sino desde que puede hacerse la obligación, puesto que la del caso actual estaba sometida á una circunstancia que no se realizó hasta el año de 1831, en que se había puesto el guárdese á la ejecutoria del Tribunal superior de Indias; ni lo era á las leyes y doctrinas

que hablan del valor y fuerza de la cosa juzgada, de las novaciones de las ejecutorias, y al principio de que en materia de obligaciones no cabe presunción ni interpretación; y que procedía además el recurso por no haberse admitido el de súplica, conforme al art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 213 de dicha Real cédula:

Considerando que, con arreglo á la letra y espíritu de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, no basta para interponer el recurso de casación señalar como motivo de ella la no conformidad de la sentencia con las leyes que se invocan, porque podría muy bien existir tal disconformidad, y sin embargo no haber infracción:

Considerando que, aun en la hipótesis de que en el caso actual se hubieran citado como expresamente infringidas, no podría admitirse que lo hubieran sido, ni la ley 14, tit. 11, Partida 5.ª, que determina «que no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promisión fasta que venga el día ó se cumpla la condición sobre que fué fecha;» ni la ley 15 del mismo título y Partida, que dispone «cómo debe ser cumplida la promisión que es fecha en razón de dar ó de pagar en calendas cada año cosa cierta;» ni la ley 16 del propio título y Partida, que previene «cuándo se debe cumplir el prometimiento que es fecho so condición;» ni la ley 17 de igual título y Partida, que se refiere al «prometimiento que es fecho so condición ó á día cierto;» cuyas cuatro leyes son inaplicables al punto controvertido, como tampoco la ley 10, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda que obligándose dos simplemente se entienda de por mitad, salvo si cada uno se obligase *in solidum*, porque en el presente litigio no se trata de si D. Domingo de Ugarte se obligó ó no *in solidum*, sino de si se cumplió la condición impuesta; ni las leyes 2.ª y 3.ª, título 16 del propio libro y Código, que prescriben la obligación de registrar ciertos documentos en la oficina de hipotecas, y respecto de las cuales ni aun se concibe por qué se citan en este recurso como motivo de casación:

Considerando que, no habiéndose obligado D. Domingo de Ugarte mas que condicionalmente, la Sala sentenciadora no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación al apreciar que cumplido el requisito condicional cesó el compromiso de Ugarte, y que por lo tanto no hubo violación del contrato, ni del principio que dicha ley establece, de que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado:

Considerando que, cualquiera que sea la época que se fije para poder ejercitar don Antonio de Ugarte la acción sobre que recayó la reserva en la sentencia de graduación dictada en el concurso de don Agustín de Ugarte, ha pasado con exceso el término para prescribirse aquella acción; y que por lo mismo no ha podido ser infringida la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ó sea 63 de las de Toro:

Considerando que todos los demás motivos en que se quiere fundar el recurso se refieren á que la sentencia no es conforme á las leyes y doctrinas que hablan del valor y fuerza de la cosa juzgada, de las novaciones de las ejecutorias, y al principio de que en materia de obligaciones no cabe presunción ni interpretación; siendo así que, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 194 de la citada Real cédula, solo se considera como fundamento de casación la violación de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales; ley ó doctrina que debe citarse señaladamente, según previene el art. 199, y no del mo-

do abusivo que se hace en el actual recurso:

Considerando, respecto al último motivo alegado para la casación fundado en el artículo 60 de la expresada Real cédula, que no puede decirse haber sido violado por denegación de la súplica interpuesta, porque aquel concede el recurso contra una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto de los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, circunstancias que no concurren en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María de la Concepción de Ugarte y *litis socios*, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligaron á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva si llegaran á mejor fortuna se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel de Nájera Mencos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Manuel Hermida. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Eusebio Morales Puideban. — D. Rafael Liminiana.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1861. — Pedro Sanchez de Ocaña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas así rústicas como urbanas, y ganadería que posean, á fin de proceder á la confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1862, apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no siéndoles oídas sus reclamaciones por justas que fuesen; advirtiéndoles además que no tendrá lugar en el amillaramiento ó apéndice que se forme ninguna traslación de dominio, sin que los interesados acrediten haber tomado razón de los documentos en el Registro de Hipotecas, según prevenciones de la Superioridad.

Villa del Campo 23 de Mayo de 1861. — El Alcalde, Sebastian Hernandez. — Por su mandado, Sergio Mora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALVILLAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado invitar á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que tienen bienes en el término de este pueblo, á que en el plazo de 15 días, contados desde que este anuncio tenga inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas de las fincas que posean, para en su vista proceder á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Navalvillar de Ibor 24 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Félix Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado hacer saber á los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó bienes sujetos de inmuebles, cultivo y ganadería en este término jurisdiccional, presenten relaciones juradas en el término de 20 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en su vista, la Junta pericial proceda á la formación del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponda á este lugar en el año próximo venidero de 1862; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Herreruela 26 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—El Secretario, Manuel Arenas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, ha tenido á bien señalar el término de 15 dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría del mismo, todos los vecinos y forasteros que sean contribuyentes, relacion jurada de los bienes que posean en este distrito municipal, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1862, estendidos con arreglo á instruccion; apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Moraleja 26 de Mayo de 1861.—Sinfriano Estévez.

D. Juan Gonzalez Carron, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta poblacion, á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, del año próximo venidero de 1862, se hace preciso que los propietarios, inquilinos, colonos ó arrendatarios contribuyentes en esta villa, ya vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, y en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean en este término jurisdiccional, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente é incurrirán en las penas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Pasaron 27 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Juan Gonzalez Carron.—El Secretario, Juan Antonio Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado que los propietarios, colonos y aparceros, así vecinos como forasteros que posean bienes ó riquezas de las sujetas al impuesto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en jurisdiccion del mismo, presenten en la Secretaría de esta

corporacion municipal, las oportunas relaciones respectivas, en la forma y bajo los formularios vigentes, en todo el mes próximo de Junio; y que se les prevenga al mismo tiempo que su morosidad, en la falta de presentacion de las relaciones en este término ó de veracidad en los bienes que comprendan á los que posean, será corregida conforme á lo que prescribe el Real decreto vigente, sobre creacion de dicho impuesto, perdiendo ademas el derecho á reclamar de agravios, como está dispuesto.

Albalá 27 de Mayo de 1861.—Juan Borrega Sanchez.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha acordado señalar el plazo de 30 dias, contados desde lo insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes por el concepto de territorial, tanto vecinos como forasteros, como preliminar del repartimiento de inmuebles para 1862, hagan la presentacion en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término prefijado, de las oportunas relaciones de las utilidades que tengan por los bienes que poseen, bien entendidos que el que no lo haga con estricta sujecion á los modelos circulados al efecto, incurrirá en las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y perdido el derecho de ser oidos en juicio de desagavios.

Torreorgáz 27 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Francisco Martin Roman.—El Secretario, Agustin Jimenez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la facultad de Filosofia y Letras dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de Mayo de 1861.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias exactas, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los

Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 10 de Mayo de 1861.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca 22 de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

Anuncio.

El acreditado artifice relojero Mr. Didier, establecido en Cáceres, Portal Empedrado, núm. 45, avisa á sus favorecedores, que acaba de recibir un completo y elegante surtido de relojes y cajas de música, de las mejores fabricas de Europa, con el cual pasará á la feria de Trujillo, estableciendo su venta durante la feria, en la calle de Tiendas, número 2, y siempre con la garantía de la responsabilidad de un año en su género, y composiciones de todas clases.

Cáceres 19 de Mayo de 1861.—Luis Didier.

Anuncio.

Se arrienda en subasta para el dia 20 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, la dehesa del Bohonal, á pasto y labor, como así bien el fruto de bellota del monte de la misma, juntos dichos aprovechamientos, por tiempo de seis años, que darán principio en 1.º de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Trujillo en casa del que suscribe y en Cáceres en la de D. Nicolás María Jimenez, en cuyos dos puntos y á la vez en el despacho de los mismos, se verificará dicha subasta. La dehesa está enclavada en término de Trujillo y situada entre los pueblos de Garciaz y la Conquista, y pertenece á D. Eduardo Ulloa y Pobes, vecino de Madrid.

Trujillo 22 de Mayo de 1861.—El encargado, Aureliano García de Guadiana.

Distrito municipal de Portaje.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.		
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.	Recaudado en el presente.	Total cargo.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»	3487 50	3487 50
Recaudado en el presente.....		3487 50	3487 50
Total cargo.....		3487 50	3487 50
DATA.	Personal. Material. Total.		
	Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	725	»
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	1042	560 50	1602 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	580	»	580
Por la inoculacion de la vacuna.....	100	»	100
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	480	»	480
Total data.....	2927	560 50	3487 50

RESUMEN.

Importa el cargo..... 3487 50
Idem la data..... 3487 50

Existencia para el siguiente mes.... »

De forma que importando el cargo 3.487 rs. 50 cénts. y la data la misma cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Portaje 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Nicasio Diaz.—Está conforme.—

El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Guillermo Alamillo.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Distrito municipal de Cachorrilla.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		105 96
Productos de arbitrios		240
Total cargo.....		345 96

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 4.º Instruccion pública.--Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	180	42 50	222 50
Alumno de agricultura.....	15 8	»	15 8
Artículo 5.º Beneficencia.....	80 56	»	80 56
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	20 75	»	20 75
Total data.....	296 39	42 50	338 89

RESUMEN.

Importa el cargo.....	345 96
Idem la data.....	338 89

Existencia para el mes siguiente..... 7 7

De forma que importando el cargo 345 rs. 96 cénts. y la data 338 rs. 89 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 7 rs. 7 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cachorrilla 1.º de Junio de 1860.—El Depositario, Casiano Rodriguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Llanos.

Distrito municipal de Huélagas.

Mes de Noviembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		68 57
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..		300
Total cargo.....		368 57

DATA.			
Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	153 32	41 66	194 98
Artículo 4.º Instruccion pública.--Sueldo de los maestros y demas dependientes.	60 84	»	60 84
Gastos de las escuelas.....	»	15 16	15 16
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados...	41 66	»	41 66
Total data.....	255 82	56 82	312 64

RESUMEN.

Importa el cargo.....	368 57
Idem la data.....	312 64

Existencia para el siguiente mes..... 55 93

De forma que importando el cargo 368 rs. 57 cénts. y la data 312 rs. 64 cénts. segun queda demostrado, resulta una existencia de 55 rs. 93 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Huélagas 10 de Diciembre de 1860.—El Depositario, Faustino Provinciano.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Faudiño.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Paniagua.

Distrito municipal de Casillas.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades

recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		9 87
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...		2994 35
Total cargo.....		3004 22

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Alumno de agricultura.....	43 52	»	43 52
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	916 67	»	916 67
Gastos de las escuelas.....	»	229 17	229 17
Artículo 5.º Beneficencia.....	235 92	»	235 92
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados ..	41 75	»	41 75
Total data.....	1255 86	229 17	1465 3

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3004 22
Idem la data.....	1465 3

Existencia para el siguiente mes..... 1539 19

De forma que importando el cargo 3.004 rs. 22 cénts. y la data 1.465 rs. 3 cénts. segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.539 rs. 19 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casillas 5 de Mayo de 1860.—El Depositario, Crisanto Gutierrez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Cruz.—Visto Bueno.—El Alcalde, Remigio Clemente.

Distrito municipal de Santiago de Carvajo.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		2010 61
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la contribucion territorial		645 25
Por idem á la industrial y de comercio.....		134 10
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....		1600 50
Total cargo.....		4390 46

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento.....	1825	»	1825
Gastos de oficina.....	»	24 98	24 98
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	1375	»	1375
Gastos de las escuelas.....	»	343 75	343 75
Retribuciones.....	458	»	458
Artículo 7.º Correccion pública.....	237 50	»	237 50
Artículo 8.º Para salario á los Guardas de montes y demas empleados.....	90	»	90
Total data.....	3985 50	368 73	4354 23

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4390 46
Idem la data.....	4354 23

Existencia para el siguiente mes..... 36 23

De forma que importando el cargo 4.390 rs. 46 cénts. y la data 4.354 rs. 23 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 36 rs. 23 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Marcelo Alegre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Toresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Nevado.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.